

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

**0670**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.  
(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“ Superintendencias**

**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. **Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...**” (Las negrillas me pertenecen)

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones□”.(Las neग्रillas me pertenecen)

**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 1. Por vencimiento del plazo de la concesión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe:

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**Artículo 148.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: ...

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

**“Tercera.-** Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”.

**“Quinta.-** La Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongán a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”.

(Lo resaltado me pertenece).

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, determinaba:

“Art. 2.-...Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“... Art. 5-F.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión...”.

Que, a través de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 123 de 14 de noviembre de 2013, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el “**REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, vigente al momento pertinente, determinaba lo siguiente:

El Título IV “**PERMISOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**” indica en el artículo 31 que, “**Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el título habilitante puede terminar también, por lo dispuesto en las causales previstas en la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión.**”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

**“Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.-** Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por

suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión.”. (Lo resaltado me corresponde).

Que, mediante Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del 22 de octubre del 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del “Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción...”.

**“ARTÍCULO TRES.-** Las estaciones de radiodifusión sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, el cual señala lo siguiente:

**“Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

**Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.

**Art. 12.- Recursos Administrativos.-** Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función

Ejecutiva, ERJAFE.

**Art. 13.- Acción Contenciosa.-** Se deja a salvo el derecho del prestador de los servicios de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.

**“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

~~El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.~~

~~El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.~~

~~El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.~~

Que, el 12 de junio de 2003, ante el Notario Séptimo del Cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, se suscribió el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un

sistema de audio y video por suscripción, modalidad televisión por cable denominado "CINE CABLE TV", para servir a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, vigente hasta el 12 de junio de 2013.

Que, el 08 de mayo de 2008, ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, se suscribió un contrato modificatorio mediante el cual se autorizó la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción, modalidad televisión por cable denominado "CINE CABLE TV", desde la ciudad de Tulcán hacia las ciudades de Julio Andrade, Huaca y San Gabriel, provincia del Carchi.

Que, el 04 de marzo de 2013, ante la Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, se suscribió un contrato modificatorio mediante el cual se autorizó la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción, modalidad televisión por cable denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de Huaca, San Gabriel, así como a las parroquia Julio Andrade del cantón Tulcán, para servir a la ciudad de Bolívar y a la parroquia La Paz del cantón Montufar, provincia del Carchi.

Que, mediante oficio No. ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite número SENATEL-2013-110378, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió los informes técnico y jurídico relacionados con la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montufar, provincia del Carchi, de la compañía SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, en los cuales se establece que:

En el Informe Técnico No. DRT-SAV-2013-0155 de 06 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión concluyó:

*"De la inspección efectuada por la Intendencia Regional Norte, se desprende que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montufar, provincia del Carchi, **se encuentra operando con grilla diferente a la autorizada en su contrato de concesión.**" (Lo resaltado me corresponde).*

Y recomendó:

*"Sobre la base de lo establecido en el Artículo 20 reformado del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, adjunto remito los memorandos IRN-2013-00400 de 21 de mayo e IRN-2013-00303 de 4 de abril de 2013, al que se anexa el Informe de inspección IN-IRN-2013-0494 de 22 de marzo de 2013, suscritos por el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de donde se desprende que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado CINE CABLE TV, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la*

*Paz del cantón Monfufar, provincia de Carchi, no opera de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en su contrato de autorización.* (Lo resaltado me corresponde).

En el Informe Jurídico No. DJR-2013-0173 de 12 de agosto de 2013, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión concluyó:

1. *Que el contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "CINE CABLE TV" del cantón Tulcán, provincia de Carchi estuvo vigente hasta el 12 de junio de 2013.*
2. *Que, la Sociedad Civil CINE CABLE TV, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CINE CABLE TV" del cantón Tulcán, provincia de Carchi, con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Monfufar, provincia de Carchi, no opera de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en su contrato de autorización, tal como lo establece el informe técnico No. DRT-SAV-2013-0155 de 06 de junio de 2013, por lo que se ha verificado que opera de forma distinta a la autorizada en su contrato.*
3. *Que, respecto a los procesos administrativos sancionatorios seguidos por esta Superintendencia en contra de la Sociedad Civil CINE CABLE TV, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CINE CABLE TV" del cantón Tulcán, provincia de Carchi, con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Monfufar, provincia de Carchi, se ha verificado que con las Resoluciones Nos. ST-IRN-2006-0078 de 16 de marzo de 2006 y ST-IRN-2006-0994 de 26 de diciembre de 2006, se han producido faltas reincidentes, toda vez que los procesos administrativos sancionatorios se iniciaron y juzgaron dentro del período de un año, el primero con inspección de fecha 30 de enero de 2006 y el último con fecha de inspección 18 de octubre de 2006, tanto más cuanto que, en la Resolución ST-IRN-2006-0994 de 26 de diciembre de 2006 se señala: "que por la inspección realizada el 18 de octubre de 2006, en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, **se ha detectado que el sistema de Televisión por Cable CINE CABLE TV, continúa operando con número mayor de canales y antenas** (59 canales y 8 antenas), diferente al número autorizado en el Contrato de Concesión (48 canales y 6 antenas)...", es decir que el concesionario no cumplió con lo establecido en la Resolución ST-IRN-2006-0078 de 16 de marzo de 2006, produciéndose reincidencia en la misma falta, conforme lo establece el pronunciamiento del Procurador General del Estado en oficio No. 06706 de 30 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial 609 de 10 de junio del 2009; lo cual, **sin embargo no fue juzgado como reincidencia**; respecto a la Resolución ST-IRN-2006-0295 de 20 de junio de 2006 es una infracción Administrativa Clase I, literal h) del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo que no se produce reincidencia pues las faltas anteriores son infracciones técnicas Clase II literal h) ibídem."*

*Que, a través de memorando No. DGJ-2013-2566-M del 27 de noviembre de 2013, la Dirección General Jurídica de la ex SENATEL, emitió el informe jurídico respecto del Informe de Operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", en el que concluyó: "...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades debería resolver el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión y contratos modificatorios del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del*

cantón Montufar, provincia de Carchi, suscritos con la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"; para tal efecto se deberá observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE ADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN".

Que, con oficio ITC-2013-3883 de 02 de diciembre de 2013, ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite número SENATEL-2013-115362 de 04 de diciembre del mismo año, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el **alcance al informe de operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV"**, en el que concluyó que, "el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montufar, provincia de Carchi, al momento de la inspección realizada para emitir el informe técnico para la renovación del contrato de concesión, si se encontraba operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado, lo cual se encuentra evidenciado en el memorando DPS-2013-02546 de 1 de noviembre de 2013, además se ha constatado que el concesionario del mencionado sistema solicitó actualización de grilla antes de la caducidad del contrato (18 de abril de 2013) y que por efectos de la Ley Orgánica de Comunicación no pudo ser terminada en esta Superintendencia, por lo que se rectifica lo señalado en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y se recomienda se proceda conforme el artículo 1 literal c) de la Resolución No. 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009 y el artículo 30 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción al momento de resolver.". (Lo subrayado me pertenece)

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, resolvió:

**"ARTICULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y memorando DGJ-2013-2566-M de 27 de noviembre de 2013.

**"ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de concesión y contratos modificatorios del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montufar, provincia de Carchi, suscritos con la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."



Que, con oficio No. 0622-S-CONATEL-2014 de 02 de junio de 2014, la Secretaría del Ex CONATEL notificó al representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, el contenido de la mentada Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014, el 10 de junio de 2014.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2014-006475 de 19 de junio de 2014, el señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, **presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014.**

Que, con oficio ITC-2014-1386 de 16 de julio de 2014, ingresado en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite número SENATEL-2014-007522 de 21 del mismo mes y año, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se refirió a la comunicación de 20 de diciembre de 2014 (sic), ingresada en ese Organismo Técnico de Control, a través de la cual, el señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, solicitó que se anteponga al ex CONATEL oficios dando a conocer la emisión del oficio ITC-2013-03883 de 2 de diciembre de 2013, **con el objeto de que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones adopte una resolución en estricta observancia de todos los antecedentes de hecho existentes; y, manifestó que dicho oficio fue recibido en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el documento No. SENATEL-2013-115362 el 04 de diciembre de 2013, particular que comunicó para los fines pertinentes.**

Que, la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2014-2019-M de 01 de agosto de 2014, respecto del recurso extraordinario de revisión presentado por la administrada, en el que realizó el siguiente análisis:

*“El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dio por terminado el contrato de concesión y contratos modificatorios del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, suscritos con la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.*

*El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, ha sido efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 178 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; toda vez que la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, fue notificada al interesado el 10 de junio de 2014; y, el escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión fue presentado el 19 de junio de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-006475.*

*El recurrente, fundamenta su recurso extraordinario de revisión en la causal del artículo 178 que señala: “Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate”; y como argumento*

manifiesta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones al momento de expedir la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, no consideró el oficio ITC-2013-03883 de 2 de diciembre de 2013, que tiene valor trascendental por cuanto el mismo rectifica el contenido del oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, sobre el cual se expidió la referida Resolución.

De la revisión y análisis efectuados al expediente administrativo, se colige que la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, remitió los informes técnico y jurídico de operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV" que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia del Carchi; señalando que **no opera de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en su contrato de concesión.**

El Informe Técnico No. DRT-SAV-2013-0155 de 06 de junio de 2013, manifiesta que de la inspección efectuada por la Intendencia Regional Norte, se desprende que el citado sistema se encuentra operando con grilla diferente a la autorizada en su contrato de concesión.

Sobre la base de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y memorando No. DGJ-2013-2566-M de 27 de noviembre de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, sin haberse considerado el oficio ITC-2013-3883 de 02 de diciembre de 2013, del Organismo Técnico de Control que contiene el alcance al informe de operación del sistema de audio y video por suscripción materia de este análisis; por tanto, el recurso extraordinario de revisión es admisible a trámite y corresponde a la administración el análisis fondo de los argumentos esgrimidos por el administrado.

#### **Análisis del oficio ITC-2013-3883 de 02 de diciembre de 2013:**

La Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-3883 de 02 de diciembre de 2013, remitió el alcance al informe de operación del referido sistema de audio y video por suscripción, en el que consideró que, "el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, al momento de la inspección realizada para emitir el informe técnico para la renovación del contrato de concesión, si se encontraba operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado, lo cual se encuentra evidenciado en el memorando DPS-2013-02546 de 1 de noviembre de 2013, además se ha constatado que el concesionario del mencionado sistema solicitó actualización de grilla antes de la caducidad del contrato (18 de abril de 2013) y que por efectos de la Ley Orgánica de Comunicación no pudo ser terminada en esta Superintendencia, por lo que se rectifica lo señalado en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y se recomienda se proceda conforme el artículo 1 literal c) de la Resolución No. 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009 y el artículo 30 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción al momento de resolver."

La SUPERTEL señala en el numeral 1.12 del referido informe lo siguiente:

*“Mediante memorando DST-2013-02546 de 1 de noviembre de 2013, el Director Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones (S) respecto al alcance al informe de operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CINE CABLE TV” que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del Cantón Tulcán y la Paz del cantón Montufar, provincia de Carchi, señaló que un sistema que opere con un menor número de canales, no debería cancelar valores adicionales por reliquidación de la concesión, y en tal virtud, no causaría afectación económica al Estado; que en relación a la operación con menor número de canales, la SUPERTEL ya ha emitido informes favorables, determinando que ciertos sistemas se encuentran operando dentro de los parámetros técnicos autorizados, entre los que se encuentran el oficio ITC-2013-01940 de 27 de marzo de 2013, en la que la Superintendencia rectificó el informe de operación, para la renovación del sistema de audio y video denominado “CABLE VISIÓN PAUTE”, indicando que el mencionado sistema al operar con menor número de canales, se encontraba operando dentro del número autorizado; y, el oficio ITC-2013-03398 de 5 de septiembre del 2013, en el que la SUPERTEL rectificó el informe de operación, para la renovación del sistema de audio y video denominado “MULTIVISIÓN SANTA ROSA, indicando que el mencionado sistema al operar con menor número de canales, se encontraba operando dentro de lo autorizado, y concluyó señalando que **“... el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, técnicamente, al momento de la inspección, se encontraba operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado.”**”*

*En mérito de lo expuesto, esta Dirección General Jurídica considera que no sería factible que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones acepte el argumento de la Superintendencia de Telecomunicaciones contenido en el oficio ITC-2013-3883 de 02 de diciembre de 2013, con el que rectifica el informe de operación constante en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013.”*

Que, con oficio SNT-2014-1525 de 04 de agosto de 2014, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-2019-M de 01 de agosto de 2014, a fin de que resuelva lo que corresponda.

~~Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.~~

Que, en comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-007404 de 15 de julio de 2015, el representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, presentó

un alcance al escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión y solicitó se declare la nulidad de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014.

Que, a través del memorando ARCOTEL-DJR-2015-0814-M de 24 de julio de 2015, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, al tenor de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, que contiene las delegaciones de atribuciones a las distintas unidades de la Entidad, remitió a la Coordinación Técnica de Control, entre otros, el relacionado con el presente recurso extraordinario de revisión, a fin de que proceda con el trámite correspondiente.

Que, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL con memorando ARCOTEL-CTC-2015-0132-M de 04 de agosto de 2015, **consideró que no es pertinente que la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción sustancie y esa Coordinación resuelva sobre dicho recurso;** razón por la cual, devolvió a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL los expedientes remitidos a esa Coordinación, a fin de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1436-M del 08 de octubre de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

*"En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuerpo legal que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opondan a dicha Ley.*

*Dicha norma contempló además la supresión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes, entre ellos los sistemas de audio y video por suscripción, es decir que asumió todas aquellas facultades y atribuciones que venían siendo ejercidas por las instituciones extinguidas.*

*Conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para resolver los asuntos inherentes a la extinción de los títulos habilitantes de los servicios de audio y video por suscripción, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación que contempla en su numeral 1 que una de las causas por las que terminan los contratos de concesión, es por vencimiento de plazo.*

*Debido a que en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se estableció que los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de dicha Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos*



previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, a continuación se realiza un análisis en base a la normativa vigente al momento del acontecimiento de los hechos.

De la revisión al expediente administrativo del sistema de audio y video por suscripción se colige que el 12 de junio de 2003, se suscribió el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CINE CABLE TV" para servir a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción del citado instrumento, es decir hasta el 12 de junio de 2013; sin embargo dicho contrato a la presente fecha se encontraría prorrogado en virtud de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

A través de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

**"ARTICULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes **en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y memorando DGJ-2013-2566-M de 27 de noviembre de 2013.**

**"ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de concesión y contratos modificatorios del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, suscritos con la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.". (Lo resaltado me corresponde)

De acuerdo a la Boleta Única y al oficio No. 0622-CONATEL-2014 de 02 de junio de 2014, se evidencia que la Secretaría del CONATEL, notificó al señor Lauro Rodrigo Álvarez, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, con el contenido de mencionada Resolución, **el 10 de julio de 2015.**

~~El señor Lauro Rodrigo Álvarez, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, al momento ha presentado dos escritos, el primero ingresado con número de trámite SENATEL-2014-006475 del 19 de junio de 2015 mediante el cual interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014; y el segundo ingresado con número de trámite ARCOTEL-2015-007404 de 15 de julio de 2015, a través del cual realizó un alcance a la comunicación que contiene el mencionado recurso y solicitó se declare la nulidad de la Resolución impugnada.~~

La Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el informe constante en memorando No. DGJ-2014-2019-M de 01 de agosto de 2014, realizó un análisis del referido Recurso.

Pese a que el citado informe jurídico No. DGJ-2014-2019-M de 01 de agosto de 2014, fue remitido para conocimiento del ex CONATEL, a través del oficio No. SNT-2014-1525 de



04 de agosto de 2014, no fue resuelto por dicho cuerpo Colegiado debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, siendo el informe devuelto a la Dirección Jurídica de Regulación para ser revisado, actualizado, de ser el caso, y despachado de conformidad con el procedimiento vigente.

Por ello, con la finalidad de garantizar los derechos del debido proceso y la legítima defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y considerando que la administrada, a través de su representante legal, interpuso el recurso extraordinario de revisión dentro del plazo legal establecido y con las formalidades requeridas en el artículo 178 del ERJAFE, se determina que el referido recurso es admisible a trámite y por lo tanto se procede a su análisis:

Del estudio realizado al recurso extraordinario de revisión interpuesto, se puede establecer que el argumento principal en que se funda la defensa del administrado es que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones al momento de expedir la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, no consideró el oficio ITC-2013-03883 de 2 de diciembre de 2013, que tiene valor trascendental por cuanto el mismo rectifica el contenido del oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, sobre el cual se expidió la referida Resolución, alegando falta de motivación en el acto administrativo emanado.

Además el administrado manifestó que "la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elabora el informe jurídico DGJ-2013-2566-M de 27 de noviembre de 2013, recomendando al CONATEL la aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", es decir, que se dé por terminado el contrato de concesión por vencimiento del plazo del mismo, y que según criterio de la Dirección General Jurídica de la SENATEL y por haber conocido el informe constante en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, deduce que el sistema antes referido cuenta con informe desfavorable de operación para la renovación...".

Al respecto es necesario mencionar que la Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, expedido a través de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, prescribe:

**"Tercera.-** Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. **Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión.**". (Lo resaltado me corresponde).

De la revisión a la Disposición antes citada, se observa que para que la Autoridad de Telecomunicaciones pueda emitir una resolución de terminación de contrato **por efectos**

**del cumplimiento del plazo, debe cumplirse dos condiciones:**

1. Que el contrato haya caducado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación, y
2. Que exista de por medio un informe desfavorable de su operación.

Condiciones que se habrían cumplido, conforme el análisis realizado en el Informe Jurídico No. DGJ-2013-2566-M del 27 de noviembre de 2013, al ser elaborado el mismo en base a un informe de operación remitido por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio No. ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, en el que se establecía que la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, en el Informe Técnico No. DRT-SAV-2013-0155 de 06 de junio de 2013 concluyó:

*“De la inspección efectuada por la Intendencia Regional Norte, se desprende que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia del Carchi, **se encuentra operando con grilla diferente a la autorizada en su contrato de concesión.”** (Lo resaltado me corresponde).*

Dicha conclusión motivó a que la Dirección General Jurídica de la ex SENATEL emita un informe recomendando al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva dar por terminado el contrato de concesión y contratos modificatorios del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montufar, provincia de Carchi, suscritos con la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”; debiendo para el efecto observar el procedimiento contemplado en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE ADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”.

~~Tanto la caducidad del contrato del sistema de televisión por cable denominado “CINE CABLE TV”, como el correspondiente informe de operación desfavorable remitido por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, fueron acontecimientos que motivaron la decisión de la Autoridad de Telecomunicaciones para dar por terminado el mencionado contrato, al verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en Disposición Transitoria Tercera del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.~~

Sin embargo, dentro del Informe Jurídico No. DGJ-2013-2566-M, al haber sido emitido con fecha **27 de noviembre de 2013**, no se analizó los efectos jurídicos causados por el **alcance al informe de operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”,** que fue remitido por la ex SUPERTEL a través del oficio No. ITC-2013-3883 del **02 de diciembre de 2013** que

claramente estableció en su conclusión:

*“el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, **al momento de la inspección realizada para emitir el informe técnico para la renovación del contrato de concesión, si se encontraba operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado, lo cual se encuentra evidenciado en el memorando DPS-2013-02546 de 1 de noviembre de 2013, además se ha constatado que el concesionario del mencionado sistema solicitó actualización de grilla antes de la caducidad del contrato (18 de abril de 2013) y que por efectos de la Ley Orgánica de Comunicación no pudo ser terminada en esta Superintendencia, por lo que se rectifica lo señalado en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y se recomienda se proceda conforme el artículo 1 literal c) de la Resolución No. 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009 y el artículo 30 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción al momento de resolver.”***

*Pese a que con la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación se derogaron algunos artículos contenidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mantuvo su atribución de realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión, facultad ratificada por el artículo 2 de la Ley referida que prescribía:*

*“Art. 2.-...Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

*En concordancia con lo establecido en el Reglamento de aplicación de Ley de Radiodifusión y Televisión, que determinaba:*

*“Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”*

*Atribución y facultad que la ex SUPERTEL la plasmaba a través de la emisión de sus informes de operación de cada una de las estaciones inspeccionadas, los mismos que eran puestos en conocimiento del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para su correspondiente resolución.*

*No obstante en el presente caso, el ex CONATEL al momento de expedir el acto administrativo contenido en la **Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014**, no consideró todos los elementos necesarios para tomar la decisión de dar por terminado un contrato de autorización, acontecimiento que se evidencia principalmente en dos puntos:*

**1. El ARTÍCULO UNO de la citada Resolución:**

*“...Avocar conocimiento del contenido de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de*

Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y memorando DGJ-2013-2566-M de 27 de noviembre de 2013.”.

2. El análisis de las fechas de los distintos informes emitidos tanto por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, del que se desprende que la secuencia de los hechos fue la siguiente:
  1. La Dirección General Jurídica de la ex SENATEL emite su informe No. DGJ-2013-2566-M el **27 de noviembre de 2013**, el mismo que fue elaborado en base **al informe de operación desfavorable** del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”, remitido con oficio **ITC-2013-3257, el 14 de agosto de 2013.**
  2. La ex SUPERTEL remite a la ex SENATEL el oficio No. ITC-2013-3883 del 02 de diciembre de 2013 que contenía **el alcance al informe de operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”,** el mismo que fue ingresado en la ex SENATEL **el 04 de diciembre de 2013.**
  3. La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones envía al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de oficio Nro. SNT-2013-1156 del **13 de diciembre de 2013**, los informes constantes en el memorando No. DGJ-2013-2566-M y oficio No. ITC-2013-3257, emitidos por la ex SENATEL y ex SUPERTEL, respectivamente.
  4. El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones da por terminado el contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”, a través de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014, **el 23 de mayo de 2014.**

De la revisión al **ARTÍCULO UNO de la RTV-369-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014** y a la secuencia de los acontecimientos se colige que a pesar de que el alcance al informe de operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”, fue remitido por la ex SUPERTEL, a través del oficio No. ITC-2013-3883, el 04 de diciembre de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones no lo conoció ni lo consideró dentro de su decisión de dar por terminado los contratos de autorización y modificatorios del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montufar, provincia de Carchi.

Al respecto, el artículo 71 del ERJAFE, manifiesta que se requerirá de informes “...cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo”, teniendo como propósito la emisión de dichos informes el “...facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad.”.

Como acertadamente dispone el ERJAFE, los informes emitidos por la ex SUPERTEL, eran elaborados en virtud de una obligación establecida en la Ley y constituían uno de los elementos decisivos con los que la Autoridad de Telecomunicaciones debía contar para la formación de su juicio, respecto al correcto funcionamiento técnico de determinado

sistema de audio y video por suscripción.

Sin embargo, en el presente caso la Autoridad de Telecomunicaciones avocó conocimiento y formó su juicio en base a un informe de operación errado, tal y como lo manifestó el órgano administrativo competente a esa época, ya que como ya se lo dijo en anteriores líneas la facultad de control se encontraba concentrada en la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, quien conforme a su atribución, en el alcance al informe de operación del sistema de audio y video por suscripción remitido con oficio No. ITC-2013-3883, el 04 de diciembre de 2013, **determinó** que “el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado **“CINE CABLE TV”**, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, **al momento de la inspección realizada para emitir el informe técnico para la renovación del contrato de concesión, si se encontraba operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado...**”.

No conforme con el hecho de realizar dicha aseveración, en el referido informe la misma SUPERTEL manifiesta que “... **se rectifica lo señalado en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013** y se recomienda se proceda conforme el artículo 1 literal c) de la Resolución No. 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009 y el artículo 30 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción al momento de resolver.”.

Cabe resaltar que es el organismo administrativo encargado de la emisión de los informes de operación, quien rectifica lo señalado en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, rectificación que jurídicamente es posible toda vez que el artículo 170 del ERJAFE prevé que la Administración Pública podrá “... rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”.

Tal es así que, un informe que fue rectificado por otro emitido con posterioridad, no puede ser un elemento utilizado para la formación de un criterio, ya que esto conlleva a que el juicio que se formó se caracterice por ser errado, al no considerarse la existencia de tal rectificación.

Si bien es cierto que en el **oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, también se expresa que** el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado **“CINE CABLE TV”**, se encontraba operando con menor número de canales, la misma ex Superintendencia de Telecomunicaciones determinó que no constituía ni perjuicio para el estado ni significaba que se encontraban operando de forma distinta a lo autorizado.

Por lo tanto, al ser atribución exclusiva de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el determinar si el sistema de audio y video por suscripción denominado “CINE CABLE TV” operaba conforme o no a los parámetros técnicos autorizados y considerando que “...la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia...” de acuerdo a lo prescrito en el artículo 84 del ERJAFE, el ex CONATEL tenía la obligación de conocer y resolver en base al alcance al informe de operación que fue remitido por la ex SUPERTEL con oficio No. ITC-2013-3883, el 04 de diciembre de 2013.

En cuanto a la falta de motivación en la Resolución emitida por la Administración, alegada por el administrado, al considerar que:

- La Constitución de la República señala que "...No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."
- Del análisis a los dos informes emitidos por la ex SUPERTEL se concluye que a través del oficio ITC-2013-3883 del 02 de diciembre de 2013 (SENATEL-2013-115362 de 04 de diciembre de 2013), se desvirtuó que el sistema de audio y video por suscripción denominado "CINE CABLE TV", operaba con distintos parámetros a lo autorizado en cuanto a su grilla de programación.

Se ha podido establecer que siendo el informe de operación desfavorable, remitido con oficio No. ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, uno de los acontecimientos que motivó la emisión de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014, a través de la cual el ex CONATEL dio por terminado el contrato del sistema en cuestión, la mencionada Resolución habría sido expedida sin fundamentos de hecho, ya que no se consideró el alcance que se realizó a dicho informe de operación, remitido con oficio No. ITC-2013-3883 del 02 de diciembre de 2013, mediante la cual se **ex Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó que el sistema de audio y video por suscripción denominado "CINE CABLE TV", "...al momento de la inspección realizada para emitir el informe técnico para la renovación del contrato de concesión, si se encontraba operando con los parámetros técnicos dentro de lo autorizado..."**, y **rectificó lo señalado en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013.** (Lo resaltado me corresponde)

En tal virtud, al considerar que bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por las instituciones públicas, y de acuerdo a las competencias atribuidas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podría dejar sin efecto la Resolución No. RTV-369-12-CONATEL-2014.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la Resolución emitida por la Administración, en el presente caso, carece de motivación, al no existir pertinencia entre los presupuestos de hecho y los fundamentos de derecho en los que se basó la decisión del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, incumpliendo con lo determinado en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que textualmente dice:

"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos..."

Al no haber aplicado lo señalado en el literal l), numeral 7 del artículo 76, garantizado los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y en atención a las causales establecidas en el artículo 178 del ERJAFE, para la interposición del recurso extraordinario de revisión que establece: "a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas...", sería procedente admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión,

*presentado por el recurrente, señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV.”.*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su informe constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1436-M del 08 de octubre de 2015, concluyó que *“En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos y considerando que dentro de la Resolución ARCOTEL-2015-00132, no se delega al Coordinador Técnico de Regulación la atribución de resolver los recursos extraordinarios de revisión, es criterio de esta Dirección que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus facultades debería aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi; y dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 del 23 de mayo de 2014; por cuanto el mismo se enmarca en la causal prevista en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.”.*

En uso de las facultades y atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

## RESUELVE

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi; y, del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1436-M.

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, en contra de la Resolución RTV-369-12-CONATEL-2014 del 23 de mayo de 2014, expedida por el ex CONATEL; por cuanto el mismo se enmarca en la causal prevista en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en consecuencia declarar la nulidad del mencionado acto administrativo.

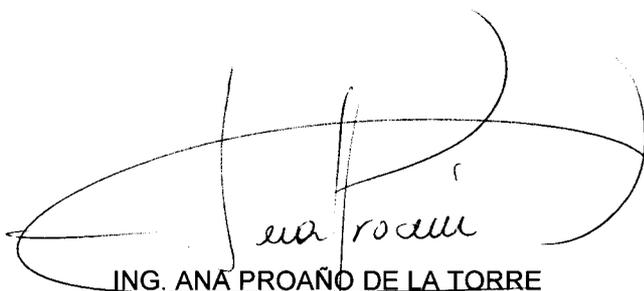
**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CINE CABLE TV”, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, puede seguir operando hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente respecto de la mencionado sistema.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo

proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Lauro Rodrigo Álvarez Torres, representante legal de la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones y a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 22 OCT 2015



ING. ANA PROAÑO DE LA TORRE  
 DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
 ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
Abg. Elizabeth Cajas Servidor Público 1 <i>E</i>	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público <i>P</i>	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación <i>JFP</i>